

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por Néstor Iván Jaramillo Serna, Vanessa Jaramillo Serna y Yesica Jaramillo Serna contra Fernando de Jesús Gómez Castaño y Herminsul Menjura Escobar, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00418-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y, por tratarse de un asunto de única instancia, se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 y el numeral 9° del artículo 384 ibídem.

Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 deberá aportar caución por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada y, por ende, deberá dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

Se advierte de una vez que, la dirección relacionada en la demanda y en el escrito de subsanación (carrera 16 #21-07) si bien coincide con la ubicación relacionada en la parte superior del contrato, no concuerda exactamente con la dirección que aparece consignada en el objeto del contrato de arrendamiento - clausula primera - (carrera 15 #21-07) y con la reportada en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Manizales donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Residencias Castellón” (carrera 19 #22-57). Esta información debe ser tomada en cuenta por la parte demandante para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por Néstor Iván Jaramillo Serna, Vanessa Jaramillo Serna y Yesica Jaramillo Serna contra Fernando de Jesús Gómez Castaño y Herminsul Menjura Escobar, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00418-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo, córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Aportar caución por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del CGP.

De no aportar la caución exigida no se decretará la medida cautelar solicitada, y por ende deberá dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a la demanda y su correspondiente subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5030d18fa9b2be25a5ebd36b1c21a5d83ac324fceb2c18b5713e4cfd7ccce7**

Documento generado en 07/07/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>